

## CAPITULO SEGUNDO

### DEL ESTADO DE INTERDICCION

32. El estado de interdicción es aquel en que se encuentran los individuos que, privados del uso de sus facultades mentales por causa de demencia, idiotismo, imbecilidad o sordo-mudez, han sido judicialmente declarados incapaces, y puestos bajo la guarda de un tutor, que represente sus personas y defienda sus intereses.

El estado de minoridad es aquel en que se encuentran los individuos que, por su falta de edad, no son aptos para gobernarse por sí mismo, y son judicialmente declarados incapaces y puestos bajo la guarda de un tutor que, como el de los interdictos, proteja sus personas y sus intereses.

33. Por virtud de la declaración de incapacidad, los menores y los interdictos quedan en la imposibilidad de ejecutar actos y celebrar contratos sin la intervención, de su tutor y los que ejecutan o celebran sin tal intervención, son considerados como radicalmente nulos. A este respecto, los artículos 421, 422 y 423 expresan que *son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, después del nombramiento del tutor, si éste no los autoriza; que lo son también los de los menores emancipados, que sean contrarios a las restricciones legales y que, por último, son nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriormente al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste o por el tutor definitivo en su caso*

Esta sanción de nulidad es la forma más apropiada y a la vez, más eficaz, que ha encontrado la ley para asegurar la protección de los menores de edad y de los interdictos,

contra los peligros a que están expuestos por su falta de experiencia o de razón; sin esta sanción, de nada serviría el nombramiento de tutor, ni el de curador, pues tales nombramientos no impedirían que personas de mala fe trataran directamente con los incapaces, abusando de su estado; sabiendo que cuanto traten con ellos, es radicalmente nulo, en su interés estará al abstenerse de hacerlo.

34. La incapacidad no es una consecuencia de la declaración de minoridad o de interdicción; esta declaración no hace más que patentizar el estado del incapacitado, con el fin de que nadie contrate con él. El menor, el demente, el idiota, el imbecil y el sordo-mudo, son incapaces, aunque no se les hayadeclarado tales, pues su incapacidad proviene de su mismo estado, independientemente de toda declaración; de aquí que los actos que ejecuten y los contratos que celebren, aun antes de ser declarados incapaces, son nulos por el mismo título que lo son los ejecutados o celebrados por personas, respecto de las cuales haya sido hecha la declaratoria de incapacidad.

35. Existe, sin embargo, una diferencia entre la nulidad de los actos celebrados por los que no han sido declarados judicialmente incapaces y la de los celebrados por los que sí lo han sido, y consiste en que la de estos últimos no está sujeta a condición ninguna, en tanto que la de los primeros lo está a la de que la minoridad o la causa de interdicción hayan sido patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto o se celebró el contrato. *Son nulos*, dice el artículo 420, *todos los actos de administración ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos a interdicción, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino. si la menor edad o la causa de la interdicción eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto administrativo o se celebró el contrato.*

36. Desde el punto de vista de la prueba, la condición de los judicialmente declarados incapaces es muy superior a la de los que no lo han sido, pues en tanto que los primeros, para probar la nulidad del acto o contrato celebrado, no necesitan más que presentar la resolución judicial que ha declarado su incapacidad, los segundos necesitan rendir pruebas de su incapacidad, y de la circunstancia de ser patente y notoria, en la época en que tuvo verificativo el acto o contrato cuya nulidad reclaman, y si estas pruebas, tratándose de menores, son fáciles de rendirse, no lo son tanto, tratándose de los demás incapacitados.

37. La circunstancia de que la minoridad o la causa de la interdicción hayan sido patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto o se celebró el contrato ¿es condición sin la cual no puede prosperar la nulidad? En otros términos, si un demente, cuya demencia no era patente y notoria, pero sí verdadera, celebra un contrato ¿este contrato no podrá atacarse como nulo? ¿será forzosamente válido? Así parece indicarlo la redacción del artículo 420; en efecto, dicho artículo declara nulos los actos ejecutados por los menores y demás incapacitados antes del nombramiento de tutor, si la minoría o la causa de la interdicción eran patentes y notorias en la época en que el acto tuvo lugar; luego si la minoría o la causa de la interdicción, podría argumentarse, no eran patentes y notorias en la época en que se celebró el acto, éste es válido. Pero ¿es esta la interpretación que debe darse al artículo 420? Nosotros no lo creemos; la base de todo contrato es el consentimiento de las partes contratantes; si no hay consentimiento, o si éste está viciado, el contrato es nulo; ahora bien ¿puede decirse que consienta el individuo que no tiene el pleno uso de sus facultades mentales? ¿qué importa que su incapacidad sea patente y notoria, o que no lo sea? Lo que interesa,

para que el contrato sea válido, es que *consienta* y no *consiente* quien no sabe lo que hace; someter la nulidad de un contrato celebrado por un incapaz a la condición de que la causa de su incapacidad sea patente y notoria, es romper con los principios filosóficos y jurídicos que dominan en materia de responsabilidad y francamente no podemos concebir que el legislador mexicano haya querido romper con esos principios. Concluimos, pues, que la demencia es causa de nulidad del contrato celebrado por el demente, aunque no sea manifiesta: sólo que en tal caso, para que se declare la nulidad, es preciso que se pruebe que *en el momento mismo en que se hizo el contrato*, el pretendido demente no estaba en el uso expedito de sus facultades mentales, no tenía plena conciencia de lo que ejecutaba. Satisfecha esta prueba, el contrato es, evidentemente, nulo; ¡qué más da que el que contrató con el demente alegue que ignoraba la demencia y que no estaba obligado a conocerla! esto nada implica a favor de la validez del contrato; son consideraciones que servirán al que las alega para demostrar su buena fé; pero en lo que afecta a la validez del contrato, carecen en lo absoluto de todo valor; el contrato es nulo por falta de consentimiento, y esto es todo.

Pero si esta es la interpretación que se ha de dar al artículo 420, se nos dirá, ¿qué objeto tiene la condición que encierra, de que la causa de la incapacidad sea patente y notoria en la época del contrato? En nuestro concepto, el objeto que tiene esa condición es eximir al que la alega de la prueba, muy difícil, por cierto, de que la causa de la demencia existía en el instante mismo en que se contrató, e impedir, al mismo tiempo, a la parte contraria, la demostración de que el contrato se hizo durante un intervalo lúcido; en efecto, según el rigor de los principios, la demencia no es causa de nulidad de un contrato, sino en el caso de que

haya existido en el momento mismo de celebrarse; si en este momento, el demente gozaba del uso de su razón, el convenio es válido; pues bien, el legislador mexicano, en su ánimo de proteger los intereses de los incapacitados, que se verían expuestos, si se les obligara a demostrar que, en un instante determinado, carecían de razón, se apartó del rigor de aquellos principios, estableciendo que la demencia sería motivo de nulidad, aunque no se demostrara que existía en el momento preciso de verificarse el acto o celebrarse el contrato, por el demente, pero siempre y cuando la causa de ella fuera patente y notoria. Si esta circunstancia no existe, se estará dentro de los principios comunes, y el que alega la nulidad estará obligado a probar que obró sin tener conciencia plena de lo que hacía, y la parte opuesta podrá alegar lo contrario, esto es, que en el momento del contrato, el demente consintió, gozando de razón.

Resumiendo nuestra tesis, si la causa de la incapacidad era patente y notoria en la época del contrato, éste es nulo, sin que el incapacitado tenga que probar otra cosa que su incapacidad y la circunstancia de ser patente y notoria; la parte contraria no podrá alegar que aquel obró durante un intervalo lúcido; si la causa de la incapacidad no era patente y notoria, el incapacitado estará obligado a rendir la prueba de que en el momento en que hizo el contrato no estaba en el uso de sus facultades mentales y su contrario será admitido a probar que, aunque incapaz, su cocontratante obró durante un intervalo de lucidez.

38 Con lo que hemos asentado en los párrafos anteriores, está por demás decir que si los actos o contratos celebrados por el interdicto son posteriores a la declaración de interdicción, la parte que contrató con el incapacitado no podrá alegar, para sostener la validez de los con-

venios hechos con el incapaz, que éste obró durante un período de razón, pues si esta prueba no es admisible para actos y contratos anteriores a la declaratoria de incapacidad, salvo el caso de que no sea patente y notoria, con mayor razón no lo será posteriormente.

39. ¿La nulidad de que hablan los artículos 420, 421 y 423 comprende toda clase de actos de los menores e incapacitados? Por lo que hace a los menores, debemos decir que teniendo la tutela por objeto principal la protección y guarda de los intereses pecuniarios del pupilo, quedan fuera de las atribuciones del tutor los actos de carácter moral, como son el matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros análogos, que el menor puede ejecutar sin la intervención de aquel (artículo 497); en consecuencia, respecto de dichos actos, no cabe la sanción de nulidad de que hablan los artículos citados.

Por lo que hace a los incapacitados por demencia, idiotismo, imbecilidad o sordo-mudez, considerando el legislador que su incapacidad es absoluta, reputa nulos todos los actos que ejecuten sin la autorización de su tutor, cuando éste ha sido nombrado, o con anterioridad a ese nombramiento, si la causa de la incapacidad era notoria y patente en la época en que se verificó el acto.

40. La nulidad de que nos hemos venido ocupando es relativa: sólo puede ser alegada por el mismo incapacitado o por su legítimo representante. *La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, dice el 224, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, o en su nombre, por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados en ella.* La razón de esta restricción que impone la ley al ejercicio de la acción de nulidad está en el mismo carácter que

tiene esta acción: establecida en el exclusivo provecho de los menores y demás incapacitados, claro es que sólo ellos deben tener su ejercicio; extraño sería que la otra parte que intervino en el contrato pudiera reclamar la nulidad de éste, alegando una inexperiencia o incapacidad que no tiene. Por lo demás, el principio es absoluto: rige tanto respecto de los co-contratantes del incapaz, como de los que se hayan obligados conjunta o mancomunadamente con él; ni unos, ni otros, pueden invocar la nulidad del acto ejecutado o del contrato celebrado.

41. ¿Quiénes debe entenderse que son legítimos representantes de los incapaces para el efecto de entablar la acción de nulidad? ¿Lo son únicamente el tutor y el curador del menor o incapacitado? Seguramente que no: legítimos representantes son todas aquellas personas que representan al incapaz, y como en este caso se encuentran sus herederos, después de su muerte, los padres y los ascendientes respecto de los hijos sobre que ejercen la patria potestad, el esposo respecto de la esposa, el albacea respecto del difunto y el mandatario respecto del mandante, es inconcuso que todas estas personas, en su caso, pueden ejercitar la acción de nulidad.

42. El Señor Licenciado Verdugo señala una contradicción entre el artículo 424 y el 1675, pues en tanto que el primero establece que la acción de nulidad no pertenece más que al menor o a su legítimo representante, sin que nunca pueda pertenecer a la persona que con él contrató, el segundo expresa que la nulidad que proviene de incapacidad de uno los contratantes no puede alegarse por el otro, *si no prueba que al tiempo de contratar, ignoraba la incapacidad*, con lo que se da a entender que si el que contrató con el incapaz prueba que al hacerse el contrato estaba en la ignorancia de la incapacidad, sí puede promover la acción

de nulidad. Para explicar esta contradicción, en su concepto, aparente, el mencionado jurisconsulto interpreta el artículo 1765 en el sentido de que la incapacidad de que habla es distinta de aquella a que se refiere el artículo 424: «Un hombre, dice, contrata con otro, suponiéndolo revestido de la capacidad civil para obligarse, ya porque no le esté prohibido hacerlo en virtud de declaración judicial, *verbi gratia*: suspensión de derechos civiles por causa de un proceso, ya porque se presente como propietario de la cosa sobre que el contrato versa, ora porque se le creyera con la representación de otra persona, sin tenerla. Si el contratante, que está siempre obligado a conocer la condición del otro, no prueba que ignoraba la incapacidad, el contrato subsistirá en cuanto a él, produciendo la eficacia de las obligaciones contraídas. Tal es, en nuestro concepto, la única interpretación racional de los textos legales relacionados» (1). La anterior explicación revela el buen deseo de su autor de poner en armonía preceptos entre los cuales no existe ninguna; pero no es, en manera alguna, satisfactoria, pues, ni con mucho esfuerzo, puede reputarse como motivo de incapacidad el hecho de presentarse una persona como propietario de una cosa sin serlo, ni el de exhibirse como representante de otra persona sin tener su representación. Por estas razones, creemos que la contradicción indicada por el abogado mexicano antes citado, es más real que aparente, sin que encontremos medio alguno de darle una explicación que satisfaga las exigencias jurídicas.

43. La acción de nulidad, como todas las acciones en general, está sujeta a la prescripción; en el capítulo relativo a esta materia, nos ocuparemos de estudiar la forma y plazos en que prescribe la acción de nulidad fundada en ia

(1) Verdugo, ob. cit. t. V. núm. 155,



falta de capacidad de una de las partes contratantes, conformándonos, por hoy, con decir que el plazo varía con la naturaleza del acto de cuya nulidad se trate. *La acción para pedir la nulidad*, dice el artículo 425, *prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pida.*

44. El principio según el cual son nulos los actos ejecutados o los contratos celebrados por los menores antes o después del nombramiento de tutor, tiene dos excepciones: una que tiene lugar cuando el menor contrae obligaciones sobre materias propias del arte o profesión de que es perito, y otra, cuando dolosamente se hace pasar por mayor en los convenios que celebra. En párrafos separados, vamos a estudiar estas dos excepciones.

45. *Los menores de edad*, dice el artículo 426, *no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 420 a 423, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de su profesión o arte en que sean peritos.* El objeto de la ley, al conceder a los menores la acción de nulidad de los actos que ejecutan, es proteger su falta de experiencia contra los abusos de que pueden ser víctimas; pero si son peritos en algún arte o profesión, es de suponerse que tienen los conocimientos suficientes para no dejarse engañar cuando contratan sobre algo relativo al arte o profesión que ejercen; la protección de la ley, en tal caso, carece de objeto, y no solamente esto, sino que, lejos de beneficiar al menor, le perjudicaría, pues es evidente que si los actos que practicara estuvieran expuestos a ser anulados, nadie querría contratar con él, por temor de verse envuelto en un juicio; en interés, pues, del mismo menor está el que para los empeños que contraiga en el arte o profesión en que sea perito, se le repute como mayor de edad.

46. La segunda excepción la consagra el artículo 42

que dice así: *tampoco pueden alegarla (la nulidad) los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores, o han manifestado dolosamente que eran mayores.* La razón de esta excepción está en que la ley na ha sido hecha para proteger el frude, y además, en que es de suponerse que el menor que pone en práctica medios fraudulentos para engañar a otro, tiene la capacidad suficiente para no dejarse engañar.

De la lectura del artículo 427 se infiere claramente que su aplicación no tiene lugar más que cuando está demostrada la intención dolosa del menor de engañar a lá persona con quien contrata, respecto de su capacidad; de aquí resulta que la simple declaración que haga un menor de que es mayor de edad, no es suficiente para privarlo de la acción de nulidad. De ser de otro modo, quedaría el menor sin la protección que la ley ha querido otorgarle, pues, en la mayoría de los casos, la persona con quien contratara le impondría, como condición del contrato, el que hiciera una declaración de mayoría, para escapar de este modo a la acción de nulidad.

47. Para terminar este capítulo, haremos obsevar que en algunas legislaciones, se concede a los menores el beneficio denominado de «restitución *in integrum*» en los actos o contratos que celebran con o sin la asistencia de su tutor, consistiendo este beneficio en el derecho que tiene el menor para reclamar la rescisión del convenio, cuando éste le ha hecho sufrir alguna lesión en sus intereses. No es, según estas legislaciones, la natural incapacidad del menor lo que origina la nulidad del contrato; sino el daño sufrido. Las leyes mexicanas no reconocen este beneficio; nuestro legislador ha considerado que su concesión más bien perjudica, que aprovecha a los menores, pues en el temor de que el contrato que se celebre con ellos, con inter-

vención del tutor y con todas las formalidades legales, sea rescindido por causa de lesión, nadie se atreverá a contratar, y los que lo hagan, tendrán buen cuidado de exigir un lucro excesivo que les compense de los riesgos que corren, con lo que indudablemente estarán condenados los menores a no poder celebrar, casi nunca, un convenio ventajoso; por otra parte, el propio legislador ha pensado que las medidas adoptadas por la ley para proteger los intereses del menor, son bastante eficaces para llenar este fin, no habiendo, por lo mismo, necesidad de crear protecciones posteriores que, como la de restitución, entraña un desequilibrio, por así decirlo, en las relaciones comerciales, toda vez que convenios perfectamente celebrados, pueden verse rescindidos, o cuando menos, amenazados, durante algún tiempo, de rescisión. Por tales motivos, el código que comentamos ha abolido de nuestra legislación aquel pretendido beneficio, consagrando el principio de que si el contrato celebrado por el menor se ha perfeccionado con todos los requisitos legales, es tan inviolable como si se hubiera otorgado entre mayores de edad; si faltan, en cambio, aquellos requisitos, es nulo, haya o no habido perjuicio.